

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ RV: Exp. 2018-375-04 - Sustentación
Apelación Adhesiva**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Miércoles 30/08/2023 11:32

Para: 2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (437 KB)

2023-08-30 Sustentación Apelación Adhesiva.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Competencia <competencia@esguerra.com>

Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 11:20

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: hagonzalez@hotmail.com <hagonzalez@hotmail.com>; Andrés Jaramillo Hoyos (Esguerra Asesores) <ajaramillo@esguerra.com>; David Cotrina Rodríguez (Esguerra Asesores) <dcotrina@esguerra.com>; Ramón Romero (Esguerra Asesores) <rromero@esguerra.com>

Asunto: Exp. 2018-375-04 - Sustentación Apelación Adhesiva

Doctor
Luis Roberto Suárez González
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior de Bogotá
E. S. D.

Rad: 11001-31-03-040-2018-00375-04

Ref.: Acción de Grupo instaurada por **Andrea Geraldín Rodríguez Ruiz** contra **Quala S.A.**

Asunto: **Sustentación Apelación Adhesiva.**

Andrés Jaramillo Hoyos, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.562.626 expedida en Armenia y con tarjeta profesional No. 75.015 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en

calidad de apoderado especial de **Quala S.A.**, respetuosamente presento la sustentación del recurso de apelación adhesiva contra la Sentencia de 5 de mayo de 2023 del Juzgado 40 Civil del Circuito de Bogotá D.C.

En atención a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se copia en este correo a la parte demandante.

Atentamente,

Andrés Jaramillo Hoyos / Socio



Teléfono: (+57) 601 3122900

Avenida Calle 72 No. 6-30, Piso 12

ajaramillo@esguerra.com

Bogotá, Colombia 110231

www.esguerra.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje es para el uso exclusivo de la persona o entidad a la que se encuentra dirigido y puede contener información privilegiada o confidencial. Si usted ha recibido por error esta comunicación, sírvase informarnos al teléfono +57 1 3122900 o vía e-mail, borrar el mensaje y abstenerse de divulgar su contenido. Confidentiality notice: This message is intended only for the use of the individual or entity to which it is addressed and may contain information that is privileged or confidential. If you receive this communication by error, please notify us immediately by telephone +57 1 3122900 or by e-mail, delete the e-mail and do not disclose its content to any person.

Bogotá D.C., 30 de agosto de 2023

Doctor
Luis Roberto Suárez González
Magistrado
Sala Civil
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá
Bogotá D.C.

Rad: 11001-31-03-040-2018-00375-04
Ref.: Acción de Grupo instaurada por **Andrea Geraldín Rodríguez Ruiz** contra **Quala S.A.**
Asunto: **Sustentación Apelación Adhesiva.**

Andrés Jaramillo Hoyos, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.562.626 expedida en Armenia, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No. 75.015 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **Quala S.A.** (en adelante "**Quala**"), con fundamento en lo establecido en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, respetuosamente presento la sustentación del recurso de apelación adhesiva contra la Sentencia de 5 de mayo de 2023, en lo que dicha providencia es desfavorable a la parte demandada.

I. OPORTUNIDAD

El artículo 12 de la Ley 2213 de 2022 establece que “[e]jecutoriada el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes”.

El recurso de apelación adhesiva fue admitido con Auto de 22 de agosto de 2023, el cual fue notificado por estado de miércoles 23 de agosto de 2023. En tal sentido, los cinco (5) días de los que habla la norma mencionada, transcurrieron de la siguiente forma: jueves 24 de agosto de 2023 (día 1); viernes 25 de agosto de 2023 (día 2); lunes 28 de agosto de 2023 (día 3); martes 29 de agosto de 2023 (día 4); y miércoles 30 de agosto de 2023 (día 5).

En consecuencia, la presente sustentación del recurso de apelación adhesiva se presenta dentro del término legal previsto para ello.

II. PETICIONES

1. Se revoque el Numeral Cuarto de la parte resolutive de la Sentencia, que negó la condena en costas a la parte demandante.
2. En su lugar, se condene a la parte demandante a pagar las costas del proceso.

III. FUNDAMENTOS

En la Sentencia se consideró que *“se abstendrá de condenar en costas a la demandante por no aparecer acreditadas en el numeral 8o del artículo 365 del Código General del Proceso”*.

Aunque acogemos los demás argumentos de la Sentencia, nos apartamos de este en particular, pues la ley procesal establece que la parte vencida en el juicio debe ser condenada a pagar las costas del proceso y en el expediente consta que la parte demandada debió asumir unos costos para ejercer su defensa en el pleito, mediante la contratación de un abogado y de dos (2) firmas para que realizaran dictámenes periciales.

Es importante recordar que el artículo 361 del Código General del Proceso dispone que *“[l]as costas están integradas por la totalidad de las expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso y por las agencias en derecho”*.

Las costas a las que hace referencia este artículo *“son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó y a la que le deben ser reintegrados, pues se supone que debe salir indemne del proceso”*¹.

El numeral 1 artículo 365 del Código General del Proceso establecen que *“[s]e condenará en costas a la parte vencida en el proceso”*, por lo que se ha explicado que *“[l]a regla general es que se condena en costas a la parte que resulta vencida en el proceso. El que pierde el proceso, entonces, es condenado en costas (art. 365, num. 1) y debe pagarle a su contraparte los costos que le generó la tramitación del proceso”*².

Como consecuencia de ello y teniendo en cuenta que se negaron la totalidad de las pretensiones de la demanda, es claro que la decisión que debió tomarse es la de condenar en costas a la parte demandante para que tenga la obligación de pagar a la

¹ López Blanco, Hernán Fabio. *Código General del Proceso*. Tomo I Parte General. Dupre Editores. Bogotá D.C. 2019. Pág. 1070.

² Sanabria Santos, Henry. *Derecho Procesal Civil General*. Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2021. Pág. 980.

parte demandada los costos en que la hizo incurrir como consecuencia del proceso que infundadamente decidió iniciar en contra de mi representada y que finalmente fue desestimado en su integridad.

Esta consideración no cambia por lo establecido en el numeral 8 del del Código General del Proceso, que precisa que “[s]olo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, pues esta disposición es aplicable a la liquidación de las costas, pero no a su condena.

No puede olvidarse que el trámite de las costas procesales contiene dos momentos diferenciables: el primero, en el que se condena a su pago a la parte que resultó vencida, y, el segundo, en el que se liquida su valor. Así lo ha indicado la Corte Suprema de Justicia, al explicar que:

“De la armónica lectura de ese par de artículos emerge que, en torno a la imposición de las ‘costas’, se diferencian dos claros momentos: el primero, es aquel en el que se realiza la ‘condena en ‘costas’, esto es, se trata de ese instalamento en que se determina que hay lugar a tal imposición en punto de la parte procesal que se hizo merecedora de lo propio, siendo que tal ocasión se hace tangible, cómo no, a la hora de ser dictada la sentencia o el auto que ‘resuelva la actuación que dio lugar’ a aquella, oportunidad ésta en que también se habrá de ‘fijar’, es decir, precisar o estipular, ‘el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación’ (artículo 392-2° de la ley de enjuiciamiento civil).

La ‘liquidación’ de las costas (artículo 393 ibíd.), entonces, se erige en la segunda etapa que sobre el particular ha de desplegarse, o sea, es la que se materializa una vez efectuada la condena, posteriormente a ella, y en la que se entra a indicar cuál es la cantidad numeraria en que ella se concreta”³

De esta forma, en la Sentencia debió condenarse *en abstracto* a la parte demandante para que esté obligada a pagar las costas procesales y se debió fijar el valor de las agencias en derecho de la primera instancia.

Una vez culmine el trámite del recurso de apelación y el expediente vuelva al Despacho de primera instancia, se deberá realizar el trámite de la liquidación de las costas, en las que se calculará el valor de las agencias en derecho de ambas instancias

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 22 de noviembre de 2013, Exp. 11001-22-03-000-2013-00954-01, citada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de No. STC155-2016 de 21 de enero de 2016, Exp. 76001-22-03-000-2015-00803-01.

y se analizará si en el expediente consta que se causaron otras expensas, las cuales también deberán incluirse en esta liquidación.

En tal sentido, por lo menos en esta etapa procesal, es indiferente si en el expediente aparecen o no causadas las costas, pues este es un elemento que debe ser analizado al momento de *liquidarlas*, pero no en la oportunidad para declarar su condena, pues, se reitera, legalmente está obligado a su pago la parte que fue vencida en el proceso.

Nótese incluso que, aun cuando en el proceso de forma específica no se hubiera probado el valor de las costas (agencias en derecho y expensas o gastos del proceso), el numeral 4 del artículo 366 del CGP suple dicha falta y establece que *“para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”*.

Por esta razón, *“[n]o era suficiente entonces, que el Despacho cuestionado se limitara a enunciar que «no había condena en costas para la parte demandante al no aparecer causadas» sino que, era obligatorio un análisis pormenorizado y detallado de todo el caudal probatorio, conforme a los parámetros establecidos en el artículo 366 del Código General del Proceso, para, ahí sí, determinar la liquidación de las expensas y el monto”* ⁴.

Sin perjuicio de lo expuesto, se llama la atención de que en el expediente sí está acreditado que la parte demandante debió sufragar unos gastos por la atención del proceso y la importante labor desarrollada en su defensa.

Así, está demostrado que Quala actuó a través del suscrito apoderado durante todo el trámite, que hasta el momento ha tenido una duración de casi cinco (5) años y en el cual se han surtido importantes etapas procesales, recursos de reposición, apelación y queja, incidentes de nulidad e, incluso, acciones de tutela, todos resueltos a su favor.

Sumado a esto, en el expediente también constan dos (2) Dictámenes Periciales, uno elaborado por la firma EyeSee, que fue utilizado en la Sentencia para desestimar las pretensiones de la demanda por su relevancia para el proceso y otro elaborado por la sociedad Metis Group S.A. que demostró el entendimiento de los consumidores sobre el producto.

Con la finalidad de que sean tenidos en cuenta, por lo menos, los gastos en los que debió incurrir mi representada en la defensa de un proceso en el que todas sus pretensiones fueron desestimadas por el Despacho, por no tener ninguna base

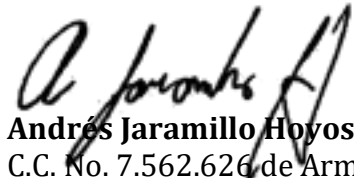
⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. STC14801-2019 de 30 de octubre de 2019, Exp. 66001-22-13-000-2019-00614-01, citada en Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia No. STC3869-2020, Exp. 11001-02-03-000-2020-01129-00.

jurídica, como Anexo al recurso de apelación se anexaron las respectivas facturas expedidas por los dictámenes referidos. Para facilidad del Despacho, los presunto nuevamente como Anexos de este memorial.

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente reitero la petición de que se revoque el numeral cuarto de la parte resolutive de la Sentencia y que, en su lugar, se condene a la parte demandante a pagar las costas del proceso y las mismas se liquiden de conformidad con el artículo 366 del CGP.

Una decisión diferente generará que Quala, de forma injustificada, deba asumir de su propio patrimonio los costos que le generó un proceso que se demostró que carecía de cualquier tipo de mérito.

Del señor Magistrado, atentamente,



Andrés Jaramillo Hoyos
C.C. No. 7.562.626 de Armenia
T.P.A. No. 75.015 del C.S. de la J.



Bogotá D.C.
Carrera 68 D No 39F - 51 Sur
PBX: 7 700 100
Nit: 860.074.450-9

En cumplimiento a la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, le manifestamos que sus datos personales se encuentran incluidos en nuestras bases de datos para más información diríjase a la pag www.Quala.com.co en la ruta: Clientes y proveedores/política manejo datos personales.



Página web: www.quala.com.co
e-mail: lineahonesta@quala.com.co
Linea Honesta: 018000-978-252

ORDEN DE COMPRA

Fecha O.C	12/19/2018 7:56:52 a.m.	No OC	SV010097
Proveedor	EYE SEE SAS	Nit	900366976
Dirección		Teléfono	
Contacto		Fax	
Ciudad		Fecha Entrega	12/25/2018

Item	Código	Descripción	Cant	UM	V.Uni	Subtotal	
1	511025 H	Método de cuantificación análisis SAVILOE	1.00	UN	18,500,000.00	18,500,000.00	
						Subtotal	18,500,000.00
						Imp.	0.00
						Total	18,500,000.00

Valor Letras	DIECIOCHO MILLONES QUINIENTOS MIL COP y cero cents		
Moneda	COP	Término Crédito	30

Condiciones Especiales
Si el CONTRATISTA incurre en la fecha de Entrega, tendrá una penalización del 0.75% del valor del ítem en mora, por cada día de retraso, hasta un máximo de diez días; pasando este tiempo se iniciarán las acciones judiciales pertinentes.

IMPORTANTE PARA EL PAGO DE SU FACTURA

PARA EL PAGO OPORTUNO DE SU FACTURA DEBE ANEXIAR: 1. Copia y Número de este orden de Compra; 2. Por cada orden de Compra debe existir una sola factura; 3. Remisión firmada y Entrecada de Almacén; 4. Orden firmada en señal de aceptación del servicio; 5. Factura con la fecha del mes vigente y con los requisitos de Ley; 6. Los horarios de radicación son de lunes a viernes de 8:00 a.m a 12:00 y de 2:00 p.m a 4:00 p.m. EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS ANTERIORES ES CAUSAL DE DEVOLUCION DE LA FACTURA; SIN RESPONSABILIDAD POR PARTE DE QUALA S.A.

MARIA ANGELICA RODRIGUEZ BARRAID	MARIA ANGELICA RODRIGUEZ BARRAID	
Elaborado por	Autorizado por	Recibido por QUALA S.A

EYE SEE SAS
Proveedor
Fecha dd/mm/aaaa:

Item	Cuenta	SubCuenta	Centro Costo	Proyecto	Entidad	Porcentaje	Valor
1	511025	1010	1020		1101	100	18,500,000.00



Bogotá D.C.
Carrera 68 D No 39F - 51 Sur
PBX: 7 700 100
Nit: 860.074.450-9

En cumplimiento a la Ley 1581 de 2012 y el Decreto 1377 de 2013, le manifestamos que sus datos personales se encuentran incluidos en nuestras bases de datos para más información diríjase a la pag. www.Quala.com.co en la ruta: Clientes y proveedores/política manejo datos personales.



Página web: www.quala.com.co
e-mail: lineahonesta@quala.com.co
Linea Honesta: 018000-978-252

ORDEN DE COMPRA

Fecha O.C	12/18/2018 9:22:21 a.m.	No OC	SV009498
Proveedor	METIS GROUP S.A.	Nit	900015118
Dirección		Teléfono	7583441
Contacto	FELIPE ANDRES MARTINEZ	Fax	6346326
Ciudad		Fecha Entrega	12/19/2018

Item	Código	Descripcion	Cant	UM	V.Uni	Subtotal
1	S11025 H	Estudio de SAVILOE	1.00	UN	11,900,000.00	11,900,000.00
Subtotal						11,900,000.00
Imp.						0.00
Total						11,900,000.00

Valor Letras	ONCE MILLONES NOVECIENTOS MIL COP y cero cents		
Moneda	COP	Término Crédito	15

Condiciones Especiales
Si el CONTRATISTA incumple en la fecha de Entrega, tendrá una penalización del 0.75% del valor del ítem en mora, por cada día de retraso, hasta un máximo de diez días; pasando este tiempo se iniciaran las acciones Jurídicas pertinentes.

IMPORTANTE PARA EL PAGO DE SU FACTURA

PARA EL PAGO OPORTUNO DE SU FACTURA DEBE ANEXIAR: 1. Copia y Número de este orden de Compra; 2. Por cada orden de Compra debe existir una sola factura; 3. Remisión firmada y Entrega de Almacén; 4. Orden firmada en señal de aceptación del servicio; 5. Factura con la fecha del mes vigente y con los requisitos de Ley; 6. Los horarios de radicación son de lunes a viernes de 8:00 a.m a 12:00 y de 2:00 p.m a 4:00 p.m. EL INCUMPLIMIENTO DE ALGUNO DE LOS REQUISITOS ANTERIORES ES CAUSAL DE DEVOLUCION DE LA FACTURA; SIN RESPONSABILIDAD POR PARTE DE QUALA S.A.

MARIA ANGELICA RODRIGUEZ BARRIOS
Elaborado por

MARIA ANGELICA RODRIGUEZ BARRIOS
Autorizado por

Recibido por QUALA S.A

METIS GROUP S.A.
Proveedor
Fecha dd/mm/aaaa:

Contabilización


Item	Cuenta	SubCuenta	Centro Costo	Proyecto	Entidad	Porcentaje	Valor
1	S11025	1010	1000		1101	100	11,900,000.00

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ RV: ACCIÓN DE GRUPO No. 2018-375-04 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 19/07/2023 13:47

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (2 MB)

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN No. 2018-375.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR SUAREZ GONZALEZ

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Hugo Arturo Gonzalez Castellanos <hagonzalez@hotmail.com>

Enviado: miércoles, 19 de julio de 2023 12:51

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Andrés Jaramillo Hoyos <ajaramillo@esguerra.com>

Asunto: ACCIÓN DE GRUPO No. 2018-375-04 - SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN

Doctor
ROBERTO SUAREZ GONZALEZ
SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LUIS
MAGISTRADO

Ciudad

REF. Acción de Grupo 11001310304020180037504.

HUGO ARTURO GONZALEZ CASTELLANOS, actuando como apoderado coordinador del grupo demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo allego el escrito con el fin de sustentar RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 05 de mayo de 2023, dentro de la oportunidad legal prevista para ello en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022.

Cordialmente,

HUGO ARTURO GONZALEZ CASTELLANOS
T.P. No. 66262 del C.S. de la J

ARTURO GÓNZÁLEZ C.
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
PBX 571 722621 ext. 200, 202.
Calle 93 No. 15-27 oficina 302.
Bogotá – Colombia

Doctor
LUIS ROBERTO SUAREZ GONZALEZ
MAGISTRADO SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

REF. Acción de Grupo 11001310304020180037504.

HUGO ARTURO GONZALEZ CASTELLANOS, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderado coordinador del grupo demandante dentro del proceso de la referencia, me dirijo respetuosamente a usted, con el fin de sustentar RECURSO DE APELACIÓN, en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 05 de mayo de 2023, dentro de la oportunidad legal prevista para ello en el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, y de la siguiente manera:

I. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Sea la primero destacar que el *a-quo* -lo digo con total respeto-, cometió, al menos, cuatro graves imprecisiones procedimentales dentro de esta causa colectiva, a saber:

primero, limitar -sin soporte legal alguno- la integración del grupo de afectados del producto SAVILOE a la fecha de la presentación de la demanda, excluyendo aquellos otros consumidores incautos que adquirieron este bien bajo la falsa creencia de ser un producto saludable, hecho 100%, o por lo menos en su inmensa mayoría del ingrediente caracterizante sábila -solo presente en un 3% y eso- cuando es claro para todos que tan solo es una bebida más de azúcar, nociva y altamente procesada que se encuentra en el mercado, y que no tiene ningún tipo de beneficio comprobado para la salud - quienes no tienen más opción que iniciar entonces otra acción de grupo por separado-;

segundo, restringir el problema jurídico a aspectos técnicos como la etiqueta o rotulado del producto -los cuales fueron justificadas en la sentencia con explicaciones complejas y reglamentarias-, sin consideración alguna a la verdadera controversia planteada: engañar masivamente a millones de personas bajo la apariencia de que un producto denominado SAVILOE y que se publicita como natural, hecho 100%, o en su inmensa mayoría del ingrediente caracterizante sábila, cuando la realidad es otra: solo tiene el 3% de sábila -partiendo del hecho de que

ARTURO GONZÁLEZ C.
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
PBX 571 722621 ext. 200, 202.
Calle 93 No. 15-27 oficina 302.
Bogotá – Colombia

esto sea cierto, pues normalmente estas pastas o líquidos con que se hacen los productos altamente procesados vienen también fabricados con otros ingredientes-, tema de muy fácil entendimiento;

tercero, no incluir dentro de esta controversia los mensajes publicitarios de la demandada respecto del producto SAVILOE, bien sea, en atención a que la demanda se basó justamente en ese hecho (publicidad engañosa previsto en la Ley 1480 de 2011) o a través de su facultad probatoria oficiosa¹ del despacho -*máxime* en tratándose de una acción constitucional-,

y **cuatro**, porque la juez negó la posibilidad de establecer el daño masivo irrogado (ventas del producto) a la comunidad por cuenta de la publicidad y adquisición del producto SAVILOE bajo pretextos insostenibles, y a pesar de ser una obligación inexcusable, según lo impone el artículo 65 de la Ley 472 de 1998 (y es que, justamente, este es el valor sobre el que se estimará la cuantía del recurso extraordinario de casación).

En últimas, la señora juez 40 civil del circuito de Bogotá, no hizo nada diferente que impedir el correcto ejercicio de la acción de grupo, para que, al momento de fallar, no se tuviesen los elementos adecuados para definir la responsabilidad civil de la empresa demandada por publicidad engañosa.

Cuestiones totalmente relevantes que deben ser objeto de un sereno análisis por parte del Tribunal Superior de Bogotá, y que, por ese solo hecho, da lugar a un auto de mejor proveer, a una nulidad del proceso o a revocarse la sentencia en sede de apelación.

2. Una vez adelantado el juicio colectivo de la referencia con cada una de sus etapas y conforme al amplio soporte probatorio existente (documentos, testimonios, interrogatorio, etc.), a diferencia lo que se dijo en la vaporosa sentencia del 05 de mayo de 2023, se colige que la empresa QUALA S.A sí incurrió en la prohibición legal prevista en el artículo 30² del Estatuto del Consumidor relativa a publicidad engañosa en relación a su bebida azucarada -promocionada de manera deliberada y conveniente como natural y beneficiosa para el consumo humano- conocida como

¹ Cfr. Sentencia Corte Constitucional SU-768 de 2014.

² “**Prohibiciones y responsabilidad.** Está prohibida la publicidad engañosa. El anunciante será responsable de los perjuicios que cause la publicidad engañosa. El medio de comunicación será responsable solidariamente solo si se comprueba dolo o culpa grave. En los casos en que el anunciante no cumpla con las condiciones objetivas anunciadas en la publicidad, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que haya lugar, deberá responder frente al consumidor por los daños y perjuicios causados”.

ARTURO GONZÁLEZ C.
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
PBX 571 722621 ext. 200, 202.
Calle 93 No. 15-27 oficina 302.
Bogotá – Colombia

SAVILOE, motivo por el cual debe accederse a las pretensiones de la acción de grupo interpuesta, a partir de las siguientes conclusiones:

- SAVILOE no es más que una simple bebida azucarada altamente procesada, sin ningún tipo de aporte nutricional o beneficio para la salud de sus consumidores. **Tema que no fue objeto de análisis de la sentencia de primera instancia.**
- SAVILOE tiene como ingrediente mayoritario o caracterizante el azúcar y otros conservantes y colorantes altamente procesados que lejos están de ser naturales y comportar algo favorable para las personas que lo consumen (entre estos, menores de edad). **Tema que no fue objeto de análisis de la sentencia de primera instancia**
- SAVILOE tiene solo 3% de sábila, pero su empaque, publicidad y estrategia de mercado que va desde la marca que usa el acrónimo SAVI (por la sábila) y LOE (por el aloe vera) da la apariencia que este ingrediente es el de mayor presencia en el producto o el principio activo del mismo, lo que genera en los consumidores un engaño y error incontrovertible que determina su adquisición. **Tema que no fue objeto de análisis de la sentencia de primera instancia.**
- El escaso 3% de sábila que posee el producto SAVILOE, no tiene la capacidad de producir los efectos favorables que se anuncian de todas las maneras posibles en su empaque y publicidad a los consumidores sobre sus beneficios y propiedades de este ingrediente natural. **Tema que no fue objeto de análisis de la sentencia de primera instancia.**
- Quedó claro que el 3% de sábila del producto SAVILOE -además de no ser cierto-, es una decisión corporativa de QUALA S.A, completamente conveniente, caprichosa, injustificada y lesiva de los derechos de los consumidores. **Tema que no fue objeto de análisis de la sentencia de primera instancia.**
- SAVILOE en su publicidad emplea personas jóvenes, reconocidas y saludables que consumen el producto con el fin de reforzar su idea corporativa de ser natural o mayoritariamente hecho con ingredientes naturales, cuando la realidad es otra: tiene dicen solo el 3% de sábila -nadie sabe si es cierto y de qué calidad- y 97% restante de solo azúcar y otros ingredientes altamente procesados que no tienen ningún valor nutricional.

ARTURO GONZÁLEZ C.
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
PBX 571 722621 ext. 200, 202.
Calle 93 No. 15-27 oficina 302.
Bogotá – Colombia

Tema que no fue objeto de análisis de la sentencia de primera instancia.

- SAVILOE en su publicidad y rotulado mencionada, da a entender de diferentes maneras que el producto es **de** sábila (es decir, hecho en su mayoría 51% o más de este ingrediente natural), y ahora se quiere hacer ver que lo que quiso decir la accionada es que era **con** sábila para justificar su ínfimo 3% de este componente -sí es que lo es-. Lo anterior, reforzado por la interpretación oficial hecha por el propio INVIMA que se acompañó en la demanda. **Tema que no fue objeto de análisis de la sentencia de primera instancia.**
- SAVILOE emplea además métodos comparativos con otras bebidas igual o menos dañosas que este producto, como son las gaseosas, dando a entender que se trata de productos totalmente opuestos (uno -las gaseosas- procesado y altamente azucarado vs. otro -SAVILOE- aparentemente natural y con "grandes beneficios" para los consumidores), lo que además de no ser cierto, también induce a engaño y error en la decisión de consumo. **Tema que no fue objeto de análisis de la sentencia de primera instancia.**

3. Se reitera, es complementemente equivocado creer y defender como se insinuó en la sentencia de primera instancia a partir de la peregrina teoría de que todo registro sanitario conferido por el INVIMA, que solo define condiciones sanitarias y de seguridad de un producto o marcario por la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, para identificar a un producto dentro del mercado, comprende también un "blindaje" sobre las expresiones y formas de comercialización y publicidad del mismo, con las que se puede engañar y confundir a los consumidores, e inclusive, puede llegar a exonerar o anular los perjuicios que este llegue ocasionar ante una información que no sea cierta, objetiva, suficiente y oportuna. De ser así, solo podría ser objeto de sanción por publicidad engañosa, aquellas empresas informales sin ninguna clase de registro sanitario INVIMA y marcario de la SIC, cuando la realidad demuestra otra cosa.

Prueba de lo anterior, y sin que esto suponga una desviación de la atención, es que la propia SIC sancionó hace unos años en segunda instancia a la misma empresa QUALA, por incurrir, de igual forma, en publicidad engañosa con su producto CALDO DE GALLINA, producto que contaba para ese entonces con su registro sanitario por parte del INVIMA y marcario de la SIC, se insiste, el INVIMA ni el área de registros marcarios de la SIC hacen control de legalidad anticipado sobre las piezas publicitarias de los productos ni efectos de sus empaques, ni tienen

ARTURO GONZÁLEZ C.
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
PBX 571 722621 ext. 200, 202.
Calle 93 No. 15-27 oficina 302.
Bogotá – Colombia

competencia al respecto; de ser así, estaríamos en presencia de un desconocimiento de la libertad de expresión y censura prohibido en el artículo 20 de la Constitución Política.

4. El cuestionamiento en sede colectivo, no surge porque este apoderado considere que el producto SAVILOE no contenga sábila o aloe así sea en una pequeña proporción o que sea inapropiada su existencia en el mercado, sino que este se da, porque no es posible que un producto que solo contiene un 3% de ese ingrediente, se aproveche de la ingenuidad y falta de conocimiento especializado de los consumidores -quienes según estudios toman menos de 10 segundos para decidir en la adquisición de producto³- para edificar toda su publicidad y estrategia de mercado, como si el producto fuese en esencia o de manera mayoritaria elaborado con esta materia prima de origen natural y, sobre todo, de sábila, y por ende, tuviese los mismos beneficios de esta planta y de otras vitaminas, como si el mismo presentara alguna diferencia o valor agregado de otras bebidas azucaradas del mercado con las que la parte accionada hace un constante comparativo, en donde, se repite, a partir de imágenes, representaciones de texto, gráficas y visuales, interpretadas por actores jóvenes, saludables y reconocidos, y niños, se consigna hasta el cansancio en su publicidad⁴ que el producto es: “de sábila de verdad”, “*porque sus trozos los puedes ver, sentir y disfrutar*”, “*porque tiene sábila y fibra que ayuda al mejoramiento de la función digestiva*”, además: “*te da más sábila por los mismos 2000 pesos*” y “*tiene vitamina C*”. **Algo totalmente inaceptable que el propio INVIMA no respaldó mediante el concepto que obra en el expediente.**

Valer esta postura, nos va a llevar a que en un futuro se vendan artículos o joyas de oro sin oro, o con solo el 3%, o cualquier otro producto (como ocurre actualmente con los endulzantes de estevia con solo 0.2%, los jugos de fruta con solo 0.1%, y las bebidas almendras con 0.2%), basados en ingredientes caracterizantes –en los que se basa por completo su marca y publicidad- que generan atención en el universo de consumidores, venda e incluya dentro del contenido de un producto el porcentaje o cantidad de este elemento que bien le parezca, desconociéndose con ello, frontalmente, el Estatuto del Consumidor y el reglamento técnico del INVIMA al respecto.

5. Por mucho menos, conocemos casos en el derecho comparado –siguiendo la línea de pensamiento del abogado de la parte demandada, quien en su defensa cita documentos de Estados Unidos-, donde han condenado a grandes compañías por

³ Cfr. Artículo del 12 de noviembre de 2018, del medio Silla Vacía, titulado: “*El músculo de la comida chatarra*”. <https://lasillavacia.com/blogs/la-mesa-de-centro/el-musculo-de-la-comida-chatarra-68813>.

⁴ https://www.youtube.com/results?search_query=%23Saviloe.

ARTURO GONZÁLEZ C.
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
PBX 571 722621 ext. 200, 202.
Calle 93 No. 15-27 oficina 302.
Bogotá – Colombia

valerse de las bondades, ventajas y características visuales de un ingrediente natural en la marca y publicidad de un producto, (ver las demandas colectivas o class actions: *George v. Keurig Dr Pepper Inc.*, caso No. 1822-CC11811, en el Circuit Court de la ciudad de St. Louis en el estado de Missouri; y *Fitzhenry-Russell, et al. v. Keurig Dr Pepper*, caso No. 5:17- cv-00564, en la U.S. District Court for the Northern District de California), en donde se ha logrado indemnizar (por acuerdo y sentencia) a un grupo de ciudadanos víctimas del producto Canadá Dry Ginger Ale, a un valor de \$ 11.2 millones de dólares, por no contener el mismo jengibre en porcentajes significativos que permitan su comercialización a partir de este ingrediente característico de origen natural.

En el mismo sentido, y para ser aún más pertinentes, recientemente se está discutiendo en la U.S District Court for the Central District of California, la acción de clase del caso del gel con supuesto "aloe" para tratar irritaciones de la piel después de exposición al sol, conocido e identificado como *Alex Kocoglu v. The Kroger Co., et al.*, Case No. 2:18-cv-02132, y en donde igual que en el caso bajo análisis se discute la publicidad engañosa de un producto que basa toda su estrategia de publicidad y mercadeo, en un ingrediente o que es minoría -3%- respecto de los demás componentes del producto o que es inexistente, buscándose una indemnización para todo el grupo de consumidores afectados por este producto. Esto para dejar claro, que la causa aquí planteada no es un tema menor, o es producto del ejercicio arbitrario, abusivo y caprichoso de la parte de demandante o que la misma, obedece a razones infundadas. Todo lo contrario.

6. Téngase en cuenta, que en materia de publicidad engañosa debe analizarse lo que objetivamente perciben los sentidos, antes que la conveniente y sesgada explicación que dé de la misma la empresa demandada para evitar ser condenada o sancionada por su conducta contraria a derecho.

La propia SIC en concepto que resolvió petición con Rad. No. 17-108854- -00000-0000 del 05 de mayo de 2017, en relación al asunto dijo al citar otras fuentes: "*El análisis del mensaje publicitario se hace desde el punto de vista del consumidor, es decir, se mira el contenido del mensaje que recibió el público consumidor, independientemente de las consideraciones que haga el comerciante o anunciante sobre el anuncio las cuales no tienen relevancia, tales como "eso no fue lo que quisimos decir" o "no debe entenderse de esa forma"*.

7. Según el artículo 280 del Código General del Proceso que advierte: "*El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella*". Siendo así, corresponde analizar al despacho además de la forma retadora y desobligante con la que suele enfrentar sus causas judiciales QUALA S.A sin que le importe en lo más mínimo los derechos de los consumidores, que

ARTURO GONZÁLEZ C.
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL
UNIVERSIDAD DE LOS ANDES
PBX 571 722621 ext. 200, 202.
Calle 93 No. 15-27 oficina 302.
Bogotá – Colombia

esta empresa ya fue sancionada por la SIC por publicidad engañosa de su producto CALDO DOÑA GALLINA al no ser 100% de gallina entre otras irregularidades, y actualmente enfrenta un pliego de cargos por esa misma práctica en su producto AROMAX al no ser cierto que combate el COVID-19, esto como prueba de su reincidencia.

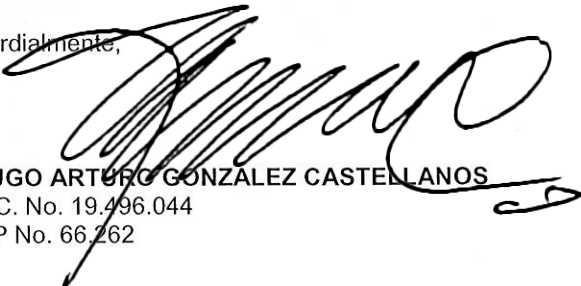
Del mismo modo y de manera paralela, después de haber sido notificada de esta acción constitucional la empresa llamada a juicio lanzó al mercado otra bebida azucarada -supuestamente hecha también de sábila- llamada VITALOE, empleando el mismo método de engaño y error aquí visto, la cual igualmente solo tiene el irrisorio 3% de este compuesto natural varias veces mencionado. Por si era adversa esta condena, poder seguir con el mismo nicho de mercado engañado. Actitud comercial totalmente desleal para el derecho al consumo, que no puede pasar inadvertida para el Tribunal Superior de Bogotá.

Circunstancias que no son hechos aislados o simples coincidencias desde las cuales se edifican importantes indicios que sirven para resolver este asunto, por cuenta de una conducta corporativa de QUALA S.A, sistemática y bien diseñada para burlar el Estatuto del Consumidor.

II. PETICIÓN

En consideraciones a las anteriores razones de tipo jurídico y demostrativo, solicito la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá que revoque la sentencia de primera instancia, y en su lugar, se acceda a la totalidad de pretensiones de la acción de grupo de la referencia.

Cordialmente,



HUGO ARTURO GONZALEZ CASTELLANOS
C.C. No. 19.496.044
T.P No. 66.262

REPARTO QUEJA 043-2022-00010-03 DR JAIME CHAVARRO MAHECHA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/09/2023 14:55

Para:Reparto Sala Civil <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (483 KB)

F11001310304320220001003Caratula20230906145403.pdf; 7694.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes.



Rama Judicial
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA
SALA CIVIL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO
ASIGNACION POR CONOCIMIENTO PREVIO

110013103043202200010 03

FECHA DE IMPRESION 6/09/2023

PAGINA 1

GRUPO RECURSOS DE OUEJA

REPARTIDO AL MAGISTRADO

JAIME CHAVARRO MAHECHA

DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
005	7694	6/09/2023

IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS / RAZON SOCIAL	PARTE
52396967	MARIA DEL PILAR MERCHAN VARGAS	DEMANDANTE
79686201	NELSON PERILLA SANCHEZ	DEMANDADO

IVAN DARIO ZULUAGA CARDONA
PRESIDENTE

אמנת המנהל "התורה" ת"פ

Elaboró: dlopez
BOG305SR

|110013103043202200010 03

RAMA JUDICIAL
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
S E C R E T A R I A
SALA CIVIL
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JAIME CHAVARRO MAHECHA**

Procedencia : 043 Civil Circuito

Código del Proceso : 110013103043202200010 03

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido_Abonado : ABONADO

Demandante : MARIA DEL PILAR MERCHAN VARGAS

Demandado : NELSON PERILLA SANCHEZ

Fecha de reparto : 6/09/2023

C U A D E R N O : 4

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,

KATHERINE ANGEL VALENCIA
Oficial Mayor
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.
Fax: Ext. 8350 - 8351
Bogotá, Colombia.
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Laura Dayan Martinez Montenegro <lmartinmo@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 8:05

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctshta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Juzgado 43 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: REMITE RAD No 11001310304320220001000 PARA SURTIR TRES RECURSOS DE APELACION Y QUEJA

Señores

SALA CIVIL

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D. C.

Reparto
Ciudad.

REF: REF: Proceso Verbal de Mayor Cuantía De María del Pilar Merchán Vargas C.C. 52.396.967 CONTRA Nelson Perilla Sánchez C.C. 79.686.201

RADICADO: 11001 31 03 043 2022 00010 00

Se remite expediente de la referencia con tres recursos.

1. Efecto del recurso: **DEVOLUTIVO**
Clase de providencia recurrida: **Sanción Interpuesta a la apoderada del extremo demandante dentro del incidente de temeridad**
Fecha de la providencia: **02 de agosto de 2023**
Nombre: **43ActaAudArt372y373Rad202200010**
2. Efecto del recurso: **SUSPENSIVO**
Clase de providencia recurrida: **Sentencia**
Fecha de la providencia: **02 de agosto de 2023**
Nombre: **43ActaAudArt372y373Rad202200010**
3. Efecto del recurso: **QUEJA**
Clase de providencia recurrida: **Auto que niega apelación, fijación del litigio**
Fecha de la providencia: **02 de agosto de 2023**
Nombre: **43ActaAudArt372y373Rad202200010**

Enlace expediente digital: [11001310304320220001000](#)

LAURA DAYAN MARTÍNEZ MONTENEGRO

Escribiente

Juzgado 43 Civil del Circuito de Bogotá

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA CIVIL

Magistrado Ponente: Iván Darío Zuluaga Cardona

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Verbal – Protección al consumidor
Demandante	Isabel Nova Rocha
Demandado	Bancolombia S.A.
Radicado	110013199 003 2020 03109 01
Instancia	Segunda
Decisión	Rechaza recurso de reposición y ordena trámite a recurso de súplica

I. ASUNTO

Se pronuncia el Despacho sobre la reposición presentada por el mandatario judicial de la demandante, frente al auto del 18 de julio de 2023¹ que rechazó de plano una nulidad planteada.

II. ANTECEDENTES

1. En providencia del 18 de julio pasado, esta Corporación rechazó de plano las solicitudes de nulidad de las decisiones que habían ocupado a esta magistratura, referentes a la admisión de la alzada y la declaración de deserción, del 18 de agosto y 16 de septiembre de 2022, respectivamente².

¹ Auto publicado en el estado E-125 del 21 de julio de 2023; al no haber sido posible su publicación el 19 de julio, debido a fallas técnicas en el portal web de la Rama Judicial. Ver cuaderno de segunda instancia, archivo 16.

² Cuaderno de segunda instancia, archivo 15.

2. La parte demandante radicó recurso de reposición y de manera accesoria el de súplica, para insistir en la nulidad propuesta³.

III. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 318 del Código General del Proceso “[salvo] norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, **contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica** y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.”.

En armonía con lo anterior, el inciso 1º del artículo 331 *ejusdem*, sobre la procedencia de la súplica, enseña:

*“El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. **También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación** o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.”*

Como reseña lo anterior, las materias de procedencia son disímiles y, por tanto, dichos recursos no pueden recaer sobre un mismo proveído, como lo sería, una vez resuelta la reposición, dar paso a la súplica. Al respecto ha explicado la doctrina⁴:

“La súplica es un recurso principal y por lo mismo no es viable proponerla como subsidiaria del de reposición, ya que como bien lo dijo la Corte en el auto citado⁵ “Si la súplica como ya está dicho equivale a la reposición y la sustituye en determinadas circunstancias, la autonomía e independencia existente entre los dos recursos impide que, so pretexto de atribuir a aquel un carácter subsidiario de éste, que legalmente no tiene, pues la ley no se lo da, se pretenda que sucesivamente se reconsidere por un juez singular u otro plural la misma resolución. Sería tanto como aceptar, lo que no es posible por impedirlo elementales principios de derecho procesal, que frente a esa resolución judicial se pudiese proponer dos veces el recurso de reposición””

³ Ibidem, archivo 17.

⁴ Blanco, H. F. L. (2016). *Código General del Proceso. Parte General*. Dupre Editores Ltda. Pág. 786 y 787.

⁵ Corte Suprema de Justicia, auto de diciembre 13 de 1983, Revisión de Inversiones Navales S.A., contra Acapulco Princesa Shipping Co. S. A., ponente Dr. Humberto MURCIA.

2. En el presente asunto, la parte actora interpuso recurso de reposición y de forma “*accessoria*” el de súplica contra la providencia que rechazó de plano una nulidad planteada, proveído que al tenor de lo establecido en el numeral 6, del artículo 321 de la codificación procesal civil sería apelable y por contera, susceptible del recurso de súplica; más no del medio horizontal.

Así las cosas, el extremo recurrente falló en su tarea de impetrar correctamente el mecanismo de impugnación pertinente; consecuencia, se le imprimirá el trámite que legalmente merece, esto es, el del recurso de súplica, a resolver por los demás magistrados que integran esta Sala de Decisión; tal como direcciona el parágrafo del canon 318 del C.G.P.

3. Por lo expuesto, el suscrito Magistrado de la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

Primero. Rechazar por improcedente el recurso de reposición interpuesto por el extremo demandante contra el auto proferido el 18 de julio de 2023, en el asunto de la referencia.

Segundo. Imprimir al medio de impugnación referido en el ordinal anterior trámite del recurso de súplica. En tal virtud, se ordena que la actuación pase al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. Stella María Ayazo Perneth, para lo de su cargo.

Tercero. Por secretaría, procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firma Electrónica

IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA

Magistrado

Firmado Por:
Ivan Dario Zuluaga Cardona
Magistrado
Sala 010 Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c0ae96422a67eb073e788f6c2cebdb1d0e2bcc010c65b3ff2df39aa4d79c9c6**

Documento generado en 31/08/2023 12:34:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>


MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA RV: Recurso - Radicado: 11001319900320200310901

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 26/07/2023 4:10 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (402 KB)

Recurso Isabel Nova Rocha.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR ZULUAGA CARDONA

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: LEDER JULIAN SORIANO V <mjabogados.julian@gmail.com>

Enviado: miércoles, 26 de julio de 2023 15:30

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Giovanni Monsalve <mjabogados.monsalve@gmail.com>; Juan Camilo Galvis <mjabogados.garcia@gmail.com>; Edgar Monsalve <mjabogados.edgar@gmail.com>

Asunto: Recurso - Radicado: 11001319900320200310901

Buenas Tardes Respetado Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

Espero que se encuentren muy bien.

Por medio del presente correo electrónico, me permito remitir recurso dentro del proceso con radicado de referencia.

Ref.: Acción de Protección al Consumidor Financiero

DEMANDANTE: ISABEL NOVA ROCHA

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

Asunto: Recurso de Reposición Auto Calendado del Día Dieciocho (18) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023) y Notificado por Estado el Día Veintiuno (21) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023) – Accesoriamente Suplica.

Radicado: 110013199003**20200310901**

Mil gracias por su gentil atención y revisión.

MONSALVE JIMENEZ ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S.

EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA

Cel.: 316 467 7990 - 319 396 5571

Correos Electrónicos: mjabogados.julian@gmail.com - egmonsalve@yahoo.com





MONSALVE JIMÉNEZ

• ASESORES JURÍDICOS Y DE SEGUROS •

SEÑORES

HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Vía Email.: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. M.

Ref.: Acción de Protección al Consumidor Financiero

DEMANDANTE: ISABEL NOVA ROCHA

DEMANDADO: BANCOLOMBIA S.A.

Asunto: Recurso de Reposición Auto Calendado del Día Dieciocho (18) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023) y Notificado por Estado el Día Veintiuno (21) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023) – Accesoriamente Suplica.

Radicado: 110013199003**20200310901**

Respetados Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

El Suscrito, **EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA** mayor de edad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.906.277 de Bogotá D.C., Abogado en Ejercicio y Portador de la Tarjeta Profesional No. 231.356 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial de la Señora **ISABEL NOVA ROCHA** quien actúa como extrema Demandante en el proceso de referencia, por medio del presente escrito Ocurro respetuosamente ante su Despacho Judicial para efectos de **interponer Recurso de Reposición contra el Auto Calendado del Día Dieciocho (18) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023) y Notificado por Estado el Día Veintiuno (21) de Julio del Dos Mil Veintitrés (2023) o de manera accesoria se dé trámite al recurso de súplica**, en los siguientes términos:

PROCEDENCIA DEL RECURSO:

El recurso de reposición es procedente, en virtud de lo contenido en el Artículo 318 del Código General del proceso en virtud del cual procede: "el recurso de reposición contra los autos que dicte ... del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica".



MONSALVE JIMÉNEZ

• ASESORES JURÍDICOS & DE SEGUROS •

Y a su turno, el Artículo 331 del C.G.P., frente al recurso de suplica que establece: “procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado Sustanciador en el curso de la **segunda** o única instancia...” – Rememoro que las providencias judiciales que resuelven nulidades en primera instancia, pueden ser objeto de apelación en virtud de las causales de procedencia contenidas en el Artículo 321 Numeral 6º del Código General del Proceso.

SUSTENTACIÓN.

El presente profesional se encuentra en desacuerdo con la tesis planteada en la resolución de la nulidad planteada, en virtud de la cual grosso modo el Tribunal entiende debidamente saneada o convalidada la actuación, con ocasión a que el Auto del Día 27 de Septiembre del 2022 (proferido por la Superintendencia Financiera) no hubiera sido atacado.

Dicha providencia judicial dispone como sigue:

“Obedézcase y cúmplase lo dispuesto por el Superior, mediante el cual dispuso **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación formulado contra la sentencia proferida por esta Delegatura.

Por Secretaría liquídense las costas respectivas, de conformidad con lo ordenado en sentencia de primera instancia (artículo 366 C.G.P.)”.

Solicito al Honorable Tribunal, se revoque la anterior decisión como quiera que el Auto que declara **obedecer al superior** no **es susceptible de recurso alguno**, precisamente por tratarse de un Auto de Sustanciación que ordena dar seguimiento a un trámite procesal y procedimental previamente discurrido ante el Tribunal. Recordemos que los medios de impugnación se encuentran destinados para **revocar providencias judiciales** pero que, por la naturaleza de la misma que dispone obedecer lo ordenado por el superior, no puede ser revocada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Solicito se tenga en cuenta, que si se hubiera interpuesto algún reparo frente a precitada decisión, la Superintendencia Financiera de Colombia en primera instancia no sería la competente para resolver sobre lo actuado en segunda instancia, en cuanto es un aspecto ventilado por un Juez diferente que escapa de su competencia (que es el respectivo Tribunal).



Por lo anteriormente mencionado, solicito se resuelva de fondo la nulidad planteada y el Tribunal no se abstenga de resolver de fondo la deficiencia procedimental anotada, que es:

1. No notificar en debida forma, la providencia judicial que admite el recurso de apelación.

Y

2. No tener por sustentado el recurso de apelación, a pesar de que el mismo ya se habría sido efectuado incluso antes de que el despacho admitiera el mismo, y por lo tanto, la decisión de **declarar desierto el recurso** luce contraria a derecho según pronunciamientos y precedentes judiciales alegados en la solicitud de nulidad.

Así mismo, solicito se tenga en cuenta, que una vez conocida de la deficiencia procedimental se interpuso y tramito acción de tutela como primera medida, la cual estuvo desembocada al fracaso por incumplir el requisito de subsidiariedad, al considerar que existían procedimientos legales como alegar la nulidad ante el tribunal para intentar subsanar la deficiencia procesal anotada.

PETICIÓN.

1. Solicito se de trámite al recurso de reposición interpuesto y se proceda a revocar la providencia judicial en cita.

O de manera accesoria, que considere el Tribunal que no procede recurso de reposición:

2. Se de trámite al presente como recurso de súplica y se proceda a revocar la providencia judicial en cita.

Sin otro particular, de la más alta consideración.

EDGAR GIOVANNY MONSALVE VERGARA
C.C. No 79.906.277 de Bogotá
T.P. N° 231.356 del C. S. de la J.


**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS RV: RECURSO DE APELACION
URIEL PEÑUELA CLARO**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 31/08/2023 10:52

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (245 KB)

RECURSO DE APELACION UPC.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA PELAEZ ARENAS

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA

Secretario Sala Civil

Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá

Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305

Teléfono 423 33 90 Extensión 8349

Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 10:45

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Rafael Bautista Barraza Rivera <consultoriasjuridica@hotmail.com>

Asunto: RV: RECURSO DE APELACION URIEL PEÑUELA CLARO

Cordial saludo,

Se remite por competencia a OSCAR CELIS FERREIRA - SECRETARIO JUDICIAL DE LA SALA CIVIL, cualquier inquietud sobre su proceso debe dirigirla al correo secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGON

Secretaria Administrativa de la Sala Civil

Tribunal Superior de Bogotá

PBX 6013532666 Ext. 8378

Línea gratuita nacional 018000110194

secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida Calle 24A No. 53-28, Of. 305 C

Bogotá D.C.

De: Rafael Bautista Barraza Rivera <consultoriasjuridica@hotmail.com>

Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 10:42

Para: Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RECURSO DE APELACION URIEL PEÑUELA CLARO

Señor

**ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA**

**Referencia : DEMANDA VERBAL
Demandante : URIEL PEÑUELA CLARO
Demandado : ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A Y OTRO
Radicación : 11001310300820220054101**

A continuación, envío **RECURSO DE APELACION** en formato **PDF** referente a la **DEMANDA VERBAL** instaurada por el señor **URIEL PEÑUELA CLARO** contra las demandadas **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A., Y DRUMMOND LTD.**

Atentamente,



**RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA
Abogado apoderado parte demandante
C.C. No. 72.176.794 de Barranquilla
T.P. No. 202.284 del C. S. de la J**

Señor

ANGELA MARIA PELAEZ ARENAS
MAGISTRADA PONENTE
TRIBUNAL SUPERIOR – SALA CIVIL
DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA

Referencia : **DEMANDA VERBAL**
Demandante : **URIEL PEÑUELA CLARO**
Demandado : **ZURICH COLOMBIA SEGUROS S.A Y OTRO**
Radicación : **11001310300820220054101**

RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 202.284 del Consejo Superior de la Judicatura, con cédula de ciudadanía No. 72.176.794 de Barranquilla, titular del correo electrónico: consultoriasjuridica@hotmail.com, obrando en mi condición de apoderado del señor **URIEL PEÑUELA CLARO**, por medio del presente escrito me dirijo a usted muy respetuosamente a fin de sustentar el recurso de apelación presentado por el suscrito en representación de la parte actora contra la sentencia de primera instancia del día 27 de julio 2023, en los siguientes términos:

SUSTENTACION

Pido que se tenga como parte de la sustentación del recurso de apelación los reparos hechos por el suscrito frente a la sentencia de primera instancia, y las consideraciones presentadas en la complementación del recurso de apelación.

Sin embargo, de lo anterior, me permito en esta oportunidad realizar algunas precisiones en cuanto a la sustentación del recurso de apelación.

La sustentación de este recurso de apelación se hace en razón a la violación del principio de congruencia que debe tener la sentencia.

El A quo violo el principio de congruencia establecido en el artículo 281 del CGP, toda vez que la sentencia proferida por este no estuvo en consonancia con las pretensiones de la demanda.

Lo anterior, en razón a que la demanda presentada por la parte actora se perfilo a título de responsabilidad civil extracontractual, partiendo del hecho de que la parte actora no era parte en el referido contrato de seguro, ya que de conformidad al artículo 1037 del Código de Comercio, en este caso las partes eran el asegurador y el tomador que en este caso fue la empresa **DRUMMOND LTD**.

Los perjuicios reclamados a título de responsabilidad civil extracontractual se piden en razón del vínculo no contractual de la parte actora con la compañía aseguradora y con la empresa **DRUMMOND LTD**, en el caso específico de este contrato de seguros, lo cual origina perjuicios a la parte actora en razón de que la aseguradora no pagó al tomador la indemnización prevista para el caso de ocurrencia del siniestro, y el tomador **DRUMMOND LTD**, no realizó ninguna gestión para hacer efectiva la póliza y pedir el pago de la indemnización por la ocurrencia del siniestro.

La violación de principio de congruencia se da en razón a que el Aquo, contrario a lo que se establece en las pretensiones de la demanda y a la fijación del litigio, considero que en el presente caso se trataba de una responsabilidad civil contractual derivada directamente del contrato de seguro. Interpretación esta que origino que en lugar de aplicar las normas sobre la prescripción general que establece el código civil y demás normas reglamentarias, aplicara una prescripción especial que trae el código de comercio referente a una prescripción ordinaria de 2 años.

Si el A – quo no hubiera violado el principio de congruencia establecido en el referido artículo 281 del CGP, hubiera encaminado la litis bajo la titulación de una responsabilidad civil extracontractual y al aplicar las normas generales de prescripción, no se hubiera accedido a declarar probada la excepción de prescripción presentada por la parte demandada.

Es necesario traer a colación lo que establece el articulo 25 y 36 del código civil que señala que la acción ordinaria prescribe dentro de 10 años.

El termino prescriptivo ordinario ha sido de forma reiterada y uniforme por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria civil, tratándose de responsabilidad civil extracontractual.

En el caso de demanda, la responsabilidad que se pido desde un inicio en la demanda y que fue objeto de la fijación del litigio fue a titulo de responsabilidad civil extracontractual como quiera que la parte actora no es parte en el contrato de seguro, pero si resultado afectada debido a las actuaciones realizadas por las partes en dicho contrato de seguro.

La normatividad legal que es muy clara en establecer las partes en el contrato de seguro que son tomador y asegurado y que en ocasiones toma también la condición de beneficiario, pero que en nada muda la naturaleza de ser parte en el contrato de seguro por el beneficiario o que el beneficiario traslade la legitimación y causa del tomador y beneficiario real en este contrato, a la persona que indirectamente podría ser favorecido o beneficiado con el contrato de seguro.

Es decir, que la naturaleza legal de las partes en el contrato de seguro no se muida por las circunstancias especiales del referido contrato.

Debe tenerse en cuenta que se trata de un contrato de seguro colectivo y abierto, en el cual las partes fueron la aseguradora y la empresa **DRUMMOND LTD**, y que dicho contrato a pesar de que cubría riesgos de los trabajadores, no se hizo de manera específica, si no colectiva, como para pretender en este momento establecer una condición de beneficiario directo que nunca tuvo la parte demandante.

Este tipo de contrato colectivo tinado por la empresa a favor de sus trabajadores por la ocurrencia de un siniestro de invalidez o de incapacidad total y permanente como se establece en dicho contrato, genera un beneficio en favor del trabajador por la ocurrencia del siniestro, peor de ninguna forma lo convierte en parte en el contrato de seguro, ya que como se repite las partes en este contrato son las establecidas legalmente en el código de comercio.

En este aspecto debe distinguirse el hecho de resultar beneficiado con las expectativas del contrato de seguro como sucede en este caso respecto de un tercero, en este caso, es el trabajador, y el hecho de que esta persona favorecida por esta condición tuviera la condición de parte en el contrato de seguro.

De hecho, debe tenerse en cuenta que el actor no es parte en este contrato de seguro como para establecer un tipo de responsabilidad civil contractual, porque en ninguno de los apartes de dicho contrato ni en las cláusulas adicionales aparece su nombre en el mismo, no se le extendió copia de la póliza o demás documentos que soportan el contrato.

Teniendo en cuenta que nos encontramos frente a una responsabilidad civil extracontractual el término prescriptivo es de 10 años, y no de 2 años como lo estableció el A- quo en la sentencia recurrida, por lo que en el presente caso el derecho a reclamar de mi poderdante como persona ajena al contrato de seguro pero que resulto afectada en dicho contrato, no se encuentra prescrito.

Descendiendo a la reclamación del pago de perjuicios a título de responsabilidad civil extracontractual se tiene que la demandada entidad aseguradora, esta obligada a pagarle a la parte actora la indemnización por la ocurrencia del siniestro y los intereses moratorios a título de perjuicios materiales de lucro cesante diario, debido a que ocurrió el siniestro de invalidez o incapacidad total y permanente en mi poderdante y dicha entidad no pago a la entidad tomadora la indemnización establecida en el contrato de seguro que beneficiaba a mi poderdante como trabajador de la empresa amparada por dicha póliza, con el pago de unos dineros por este evento.

En este aspecto es necesario resaltar que la negativa de la entidad demandada aseguradora, tanto en el escrito de objeciones a la afectación del contrato de seguros, como en la contestación de la demanda, interrogatorio de partes y alegatos del apoderado de la aseguradora, se centró siempre en el hecho de que no existía la obligación de pagar la obligación por la ocurrencia del siniestro dado que existía un proceso penal en la fiscalía y que el dictamen por medio del cual se reconoció la pensión de invalidez del actor no era válido.

En este sentido cabe recordar que, dentro de la demanda, ni en el interrogatorio de partes a la entidad aseguradora se pudo establecer que el dictamen 20173250145FF del 28 de noviembre del 2017, ha sido anulado o declarado sin efecto por alguna autoridad administrativa o judicial. No existe sentencia judicial ni administrativa que invalidez dicho dictamen, incluso no existe siquiera demanda ante la jurisdicción ordinaria laboral como lo establece el decreto 2463 del 2001 para controvertir dicho dictamen.

Hay que tener en cuenta que le soporte como requisito para acceder al pago de la indemnización por la ocurrencia del siniestro es una incapacidad total y permanente y no el reconocimiento de una pensión de invalidez, ya que se puede tener la condición de invalido y no así estar pensionado, y porque, además, el estatus de incapacitado total y permanente lo da es el dictamen de calificación del estado de invalidez.

Sin embargo, de lo anterior, ha de tenerse en cuenta que a pesar de que en una ocasión se le revoco la pensión de invalidez al actor por vía administrativa y no por decisión judicial,

nunca se le ha revocado el dictamen de calificación de su pérdida de la capacidad laboral, y que dicha resolución en la cual se le revoco la pensión de invalidez al actor, fue anulada por la propia entidad, al paso de que a la presentación de la demanda y a la contestación de la misma no se le había notificado formalmente al actor sobre la revocatoria nuevamente de su pensión de invalidez.

Las partes demandadas aseguradora y **DRUMMOND LTD**, no aportaron al proceso constancia de la ejecutoria del acto administrativo por medio del cual inicialmente **COLPENSIONES** le revoco la pensión de invalidez al actor.

Sin embargo, de lo anterior, se insiste que el estado de invalidez no depende necesariamente del reconocimiento de una pensión de invalidez dado que el estado de invalidez se prueba a través de un dictamen legalmente practicado como el dictamen 20173250145FF del 28 de noviembre del 2017 que se hizo en los términos del artículo 142 del decreto 19 del 2012 y por medio del cual se le reconoció en ese entonces una pensión de invalidez.

Una persona puede ser invalida o tener una incapacidad total y permanente y no gozar de una pensión de invalidez por falta de requisitos de tipo legal para este efecto, como semanas de cotización, etc.

En razón a que se le causo un perjuicio patrimonial y moral al actor, este estaba legitimado a demandar bajo la figura de responsabilidad civil extracontractual dado la obligación que tiene la entidad aseguradora de pagar la indemnización por la ocurrencia del siniestro.

El no pago de esta indemnización, por parte de la entidad aseguradora constituiría un enriquecimiento sin causa, como quiera que de conformidad con el contrato de seguros existía la obligación del pago de esta indemnización.

Los perjuicios morales que se causaron se originaron en razón del estrés, incertidumbre y maltrato que ha recibido la parte actora por parte de la entidad aseguradora al no pagar de forma oportuna el dinero que le correspondía como trabajador amparado en el contrato de seguro colectivo de trabajadores de la empresa **DRUMMOND LTD**, al llegar incluso a presumir una condición delictuosa, cuando en la realidad contra el actor no existe ningún tipo de proceso penal ni sentencia judicial en su contra, ni el dictamen ha sido invalidado o anulado por entidad judicial o administrativa.

La responsabilidad que se predica como extracontractual, se extiende a la demandada **DRUMMOND LTD** como quiera a las previsiones de tipo legal que establece dicho contrato de seguro y a las previsiones de tipo contractual, dicha entidad estaba en la obligación legal de adelantar todas las gestiones necesarias, que como tomador debía presentar ante la aseguradora para la afectación del contrato de seguro colectivo.

El tomador en este caso **DRUMMOND LTD** que no es una figura decorativa en el referido contrato de seguros si no que hace parte de este por disposición legal y contractual, fue totalmente negligente al punto de reconocer por confesión que no realizo ningún tipo de gestión porque considero que no estaba obligado a ello y que incluso esas gestiones se realizaron a través de un intermediario de seguros y no directamente por ellos.

En este sentido, cobra mayormente en cuanto a la empresa **DRUMMOND LTD** su responsabilidad civil extracontractual respecto a la parte actora, como quiera que no exista un contrato de seguro entre **DRUMMOND LTD** y la parte actora y que, además, dichas acciones de la demandada **DRUMMOND LTD** eran en el marco de contrato de seguro respecto a la aseguradora, pero no respecto a su trabajador, como quiera que lo que se le endilga es la negligencia en su actuar.

En este último evento de la empresa **DRUMMOND LTD** resulta incuestionable que nos encontramos frente a una responsabilidad civil extracontractual cuyo término de prescripción es el general que establece el código civil y demás normas complementarias, y no una prescripción especial ordinaria que establece el código de comercio, por lo que, frente a esta entidad, la acción para reclamar no se encuentra prescrita.

Sin perjuicio de todo lo esbozado anteriormente debe señalarse que existe una interpretación errónea del artículo 1081 del código de comercio que establece como único caso en que opera la prescripción extraordinaria cuando existen incapaces.

Se trata de una interpretación errónea de la referida norma porque se le da un alcance al artículo que no lo trae la norma, y, de hecho, no tiene en cuenta aspectos como los del contrato de seguro, en los cuales, el beneficiario indirecto del mismo que no es parte en el contrato de seguro, se le conceden unos términos iguales a los que tienen las partes en el contrato de seguro, siendo este, un tercero en dicho contrato.

La jurisprudencia en la cual fundamento la decisión el A- quo no es reiterada ni uniforme ni constituye una ratio disidente y además de ello, se trató de casos diferentes al que hoy nos ocupa, y en otro caso se refiere a fallo de tutela que solo produce efecto entre las partes.

La expresión de que la prescripción extraordinaria corre contra toda clase de persona no necesariamente una interpretación extensiva de considerar que se refiere solo a los incapaces y que dicha prescripción extraordinaria no puede aplicarse a personas capaces como en el presente caso que son terceros en una relación contractual.

En este punto, me reitero de lo manifestado en los reparos contra la sentencia de primera instancia.

El alcance correcto de dicha norma y el cual subsista la diferencia con la prescripción ordinaria empieza a correr desde cuando se tuvo conocimiento del hecho y la extraordinaria desde el momento en que nace el derecho.

La norma no señala ningún tipo de diferenciación como para darle un alcance extensivo a dicha norma debiéndose entenderse que la prescripción ordinaria se aplica para el titular original del derecho que en este caso serían las partes en la relación contractual de seguro, y la extraordinaria a un tercero que no es parte en el contrato de seguro pero que se afecta con las actuaciones de las partes en dichos contratos.

Cuando la expresión se refiere a la clase persona no se refiere únicamente a los incapaces si no a las clases de personas a nivel contractual dado que estamos frente a un contrato de seguro y no frente a un contrato general o diferente. Es decir, las personas en este

contrato son las personas jurídicamente hablando incluidas todas capaces e incapaces con una relación indirecta en el contrato.

La interpretación correcta es que la prescripción ordinaria opera frente a las partes del contrato de seguro y la extraordinaria opera frente a los terceros que no hacen parte del contrato de seguros, por lo que en el presente caso al no ser mi poderdante parte en el contrato de seguro por disposición legal y contractual, la prescripción que se aplica es la extraordinaria.

De conformidad a lo anterior le pido al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogota, sala Civil, revocar en su totalidad la sentencia de primera instancia dictada en el proceso de la referencia, y en su lugar despachar de forma favorable todas las pretensiones de la demanda y condenar en costas en ambas instancias a las partes demandadas.

De la honorable magistrada, atentamente



RAFAEL BAUTISTA BARRAZA RIVERA
C.C. No. 72.176.794 de Barranquilla
T P No 202 284 del C S de la J

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN RV: Recurso de reposición: Proceso Verbal Rad. No. 2017-00145-01; Demandante: MIGUEL ÁNGEL MONTAÑEZ RAMÍREZ; Demandado: LUIS ENRIQUE MORENO CRUZ

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 06/09/2023 9:50

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (297 KB)

Recurso de reposicion Rad. No. 2017-00145-01.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AYALA PULGARIN

Cordial Saludo,

OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA
Secretario Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305
Teléfono 423 33 90 Extensión 8349
Email: secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co

De: Juan Carlos Vallejo Bautista <juanka260275@gmail.com>

Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 9:23

Para: Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: enrique1956moreno@gmail.com <enrique1956moreno@gmail.com>; encarro@hotmail.com <encarro@hotmail.com>

Asunto: Recurso de reposición: Proceso Verbal Rad. No. 2017-00145-01; Demandante: MIGUEL ÁNGEL MONTAÑEZ RAMÍREZ;
Demandado: LUIS ENRIQUE MORENO CRUZ

Buenos Días

Anexo al presente envío el documento relacionado en el asunto, con el objetivo que obre en el expediente y se proceda como en derecho corresponda.

Se envía copia de este correo a la contraparte y su apoderado de conformidad con lo consagrado en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022

--

Cordialmente.

JUAN CARLOS VALLEJO BAUTISTA

Abogado

Cel: 3007942621

E-mail: juanka260275@gmail.com



Bogotá D.C., septiembre 06 de 2023

Honorable Magistrada

ADRIANA AYALA PULGARÍN

Tribunal Superior del Distrito de Bogotá

Sala Civil-Despacho Diecisiete (17)

E. S. D.

Referencia: Proceso Verbal - Acción Reivindicatoria Rad. 110013103011-2017-00145-01
Demandante: Miguel Angel Montañez Ramirez(Principal)
Demandado: Luis Enrique Moreno Cruz(Demandante en reconvención)
Juzgado Origen: Juzgado Once (11) Civil del Circuito de Bogotá
Asunto: Recurso de reposición

JUAN CARLOS VALLEJO BAUTISTA, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente como aparece al firmar, obrando como apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, encontrándome dentro de la debida oportunidad legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., por medio del presente escrito interpongo Recurso de reposición contra el Auto de fecha 31 de agosto de 2023 que declaró: *"la nulidad de todo lo actuado desde la inclusión del proceso en referencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, con excepción de las pruebas que hubiesen sido legalmente practicadas e incorporadas."*, recurso que se sustenta en los siguientes términos.

Se advierte la presencia de una nulidad insaneable, en razón a que la inclusión del emplazamiento de las personas indeterminadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y Procesos de Pertenencia, se dejó con calificación de privado, *"lo cual ocasionó que los eventuales interesados no tuviesen la oportunidad de conocer su contenido a través de los medios electrónicos diseñados para tal efecto(...)"*.

Evidentemente en el expediente digital, se puede observar que desde el momento de su creación la inclusión del proceso en el ya citado registro, se dejó como "privado", no obstante al hacer ingreso a la página de la Rama Judicial, más exactamente en el micrositio de Registros Nacionales, y luego Consulta de emplazados en la Rama Judicial, se puede ingresar los datos del proceso en las casillas de proceso y ciudadano, en el cual además de arrojar los datos del





proceso muestra una advertencia que refiere " Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente".

Esta advertencia se observa cuando se ingresan los datos escogiendo la casilla de proceso y la casilla de ciudadano específicamente cuando se ingresan los datos del demandante en reconvencción.

Puede ser que los eventuales interesados que quisieran conocer del contenido del proceso, encontrarán un obstáculo inicial para acceder al mismo, pero no un veto o una restricción definitiva que les impidiera tal acceso, pues si se dirigen al despacho y si se encuentran debidamente acreditados como interesados, lo mas seguro es que el Juzgado 11 Civil del Circuito de Bogotá les hubiese puesto en conocimiento el expediente digital, bien sea porque hicieron tal pedido de manera presencial o a través del correo electrónico del despacho.

Por tal razón no se estarían afectando derechos de orden constitucional, como: el debido proceso, publicidad y acceso a la justicia.

Adicionalmente y como se puede apreciar a lo largo del proceso, los demandados indeterminados tuvieron la debida representación a través del curador ad litem, quien defendió sus derechos.

Por lo tanto y en apreciación del suscrito, en el desarrollo de esté tramite judicial no se evidencia que se hubiese adelantado alguna etapa procesal de manera oculta, que impidiese la participación de aquellas personas que consideran que tenían o tienen igual o mejor derecho que las partes determinadas.

Finalmente, el artículo 108 del C.G.P. en su parágrafo primero establece que "*El Consejo Superior de la Judicatura garantizará el acceso al Registro Nacional de Personas Emplazadas a través de Internet y establecerá una base de datos que deberá permitir la consulta de la información del registro, por lo menos, durante un (1) año contado a partir de la publicación del emplazamiento(...)*", citado el anterior aparte y encuadrando en la situación fáctica, se observa que se garantizó y aun se garantiza el acceso al Registro Nacional de Personal Emplazadas a través de internet, toda vez que al digitar los datos del proceso y de una de las partes arroja datos de la existencia del proceso de pertenencia, y una información que indica, que si dicho proceso no se puede visualizar debe dirigirse al despacho judicial correspondiente, situación que permite su publicidad.

En virtud de lo anteriormente expuesto y de manera respetuosa solicito a la Honorable Magistrada que una vez analizado el recurso, **REVOQUE** en su totalidad el Auto de fecha 31 de agosto de 2023, que decidió declarar la nulidad de todo lo actuado desde la inclusión del proceso en referencia, en el Registro





Nacional de Personas Emplazadas, y en su lugar se **ORDENE** continuar con el trámite que decida el recurso de apelación.

ANEXOS

Pantallazos extraídos del micrositio de Consulta de Emplazados en la Rama Judicial, que evidencia lo mencionado en la parte motiva de esté recurso.

De la Honorable Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Juan Carlos Vallejo Bautista', written over a horizontal line.

JUAN CARLOS VALLEJO BAUTISTA

C.C. No. 79.693.208 de Bogotá

T.P. No. 278.823 del C.S de la J.





https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx?opcion

TYBA Ayuda Empleados Inicio Contacto

Consulta de Empleados en la Rama Judicial.

¡Advertencia!
Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso: Ciudadano Predio

Tipo Documento: CÉDULA DE CIUDADANIA Número de Identificación: 194797

Primer Nombre: LUIS Segundo Nombre: ENRIQUE

Primer Apellido: MORENO Segundo Apellido: CRUZ

Razón Social:

No soy un robot

Resultado de la Búsqueda. Buscar:

	CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
	11001310301120170014800	PROCESOS VERBALES	BOGOTA	BOGOTA, D.C.	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 011 BOGOTA DC

Total Registros : 1 - Páginas : 1 de 1





Consulta de Emplazados en la Rama Judicial.

¡Advertencia!

Se visualizan proceso(s) no disponible(s) para consulta, diríjase al despacho judicial correspondiente.

Proceso Ciudadano Predio

Departamento Proceso: BOGOTA 11 Ciudad Proceso: BOGOTA, D.C. 11001

Corporación: JUZGADO DE CIRCUITO 31 Especialidad: JUZGADO DE CIRCUITO CIVIL ESCOR

Despacho: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 011 E Código Proceso: 11001310301120170014500

No soy un robot

Consultar Limpiar

Resultado de la Búsqueda.

Buscar:

	CÓDIGO PROCESO	CLASE PROCESO	DEPARTAMENTO PROCESO	CIUDAD PROCESO	DESPACHO
	11001310301120170014500	PROCESOS VERBALES	BOGOTA	BOGOTA, D.C.	JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 011 BOGOTA DC

Total Registros : 1 - Páginas : 1 de 1



Líneas de Atención Soporte Técnico TYBA : 3058308455 - 3058308390 - 3057001008 - 3058308427 - 3058308457 - 3058306676 - 3058308293

Líneas de uso exclusivo para funcionarios de la Rama Judicial

© 2023 - RED INTEGRADA PARA LA GESTIÓN DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA




REPARTO APELACION AUTO 027-2019-00111-01 DRA SAAVEDRA LOZADA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 21/02/2022 12:28 PM

Para: Fabian Andres Romero Rodriguez <fromeror@ceudoj.ramajudicial.gov.co>; Giselle Diaz Castañeda <gdiazc@ceudoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (633 KB)

CertificaciónEnvíoTribunal.pdf; OficioEnvíoTribunal.pdf; 1241.pdf; F110013103027201900111 01.pdf;

Cordial Saludo,

Me permito informarle que el presente proceso se recibió en el correo de reparto el día 18 de febrero de 2022, para radicar e ingresar.

Respetuosamente deajo constancia que mi función asignada es la de registro y reparto de los procesos civiles, por cuanto a la revisión del cumplimiento de protocolo es competencia de otro empleado.

Nota: Se ingresa al despacho con fecha del 21 de febrero de 2022.
La carátula como el acta se encuentran en archivo adjunto en formato PDF.

Atentamente,

Laura Victoria Zuluaga Hoyos
Oficial Mayor

De: Laura Cristina Montenegro Sarmiento <lmontens@ceudoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** viernes, 18 de febrero de 2022 9:35**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota
<rprocesosctsbt@ceudoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RE: DEVOLUCION FALTA OFICIO REMISORIO 11001310302720190011100 [11001310302720190011100](#)

Bogotá D.C., 18 de febrero de 2022

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Por medio del presente correo me permito remitir nuevamente el proceso 11001310302720190011100 con la documental solicitada.

Cordialmente,

Laura Montenegro
Escribiente Nominado
Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de febrero de 2022 7:47

Para: Laura Cristina Montenegro Sarmiento <lmontens@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: DEVOLUCION FALTA OFICIO REMISORIO 11001310302720190011100

Cordial saludo,

Previo trámite a la solicitud que precede alleguese el ofico remisorio del proceso 1001310302720190011100, como quiera que no se evidencia en el expediente

OneDrive interface showing a folder structure for 'PROCESOS DIGITALIZADOS' and a list of files. The files listed are:

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...	Compartir
C02Cautelares	29/09/2021	Narda Patricia Rodriguez L	1 elemento	Compartido
C01Principal	29/09/2021	Narda Patricia Rodriguez L	11 elementos	Compartido
01EnvíoExpedienteTribunal.pdf	Ayer a las 14:57	Laura Cristina Montenegrc	365 KB	Compartido
00.IndiceDigital 2019-00111.xlsm	Ayer a las 9:02	Laura Cristina Montenegrc	83,9 KB	Compartido

OneDrive interface showing a folder structure for 'C01Principal' and a list of files. The files listed are:

Nombre	Modificado	Modificado por	Tamaño de archi...	Compartir
11ConstanciaArancelCopias.pdf	Ayer a las 8:15	Laura Cristina Montenegrc	538 KB	Compartido
10AutoResuelveRepo_ConcedeQueja.pdf	Ayer a las 8:15	Laura Cristina Montenegrc	97,2 KB	Compartido
09Entrada231121.pdf	Ayer a las 8:14	Laura Cristina Montenegrc	389 KB	Compartido
08RecursoReposiciónDemandado.pdf	Ayer a las 8:14	Laura Cristina Montenegrc	784 KB	Compartido
07AutoResuelveRecurso.pdf	Ayer a las 8:14	Laura Cristina Montenegrc	58,3 KB	Compartido
06RecursoReposicionCompartido.pdf	Ayer a las 8:14	Laura Cristina Montenegrc	506 KB	Compartido
05RecursoReposiciónDemandado.pdf	Ayer a las 8:14	Laura Cristina Montenegrc	386 KB	Compartido
04AutoDeclaraDesiertoRecurso.pdf	Ayer a las 8:44	Laura Cristina Montenegrc	68,5 KB	Compartido
03ConstanciaSecretarial.pdf	Ayer a las 8:40	Laura Cristina Montenegrc	232 KB	Compartido
02Audiencia.mp4	Ayer a las 8:40	Laura Cristina Montenegrc	769 MB	Compartido
01Principal_fis1-104.pdf	Ayer a las 8:44	Laura Cristina Montenegrc	32,0 MB	Compartido

De: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsba@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: viernes, 18 de febrero de 2022 7:40

Para: Laura Cristina Montenegro Sarmiento <lmontens@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DEVOLUCION///RV: Envío Proceso 11001310302720190011100 por recurso de queja.

Cordial saludo,

Previo trámite a la solicitud que precede indique de manera precisa la ubicación de la providencia recurrida, como quiera que no coincide con la señalada en el oficio remitido.

De: Laura Cristina Montenegro Sarmiento <lmontens@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 17:52

Para: Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota

<rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Envío Proceso 11001310302720190011100 por recurso de queja.

De: Laura Cristina Montenegro Sarmiento

Enviado: jueves, 17 de febrero de 2022 12:59

Para: Julieth Paola Chaur Noriega <juliethcn@cortesuprema.gov.co>; Sandra Jacqueline Lota Corredor

<slotac@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 27 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto27bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Envío Proceso 11001310302720190011100 por recurso de queja.

 [11001310302720190011100](#)

Señores

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C.

Por medio del presente correo, me permito remitir el proceso Rad No. 11001310302720190011100 por recurso de queja.

Cordialmente,

Laura Montenegro

Escribiente Nominado

Juzgado Veintisiete (27) Civil del Circuito de Bogotá D.C.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

LINK DE LA QUEJA 027 2011 00111 01 DRA SAAVEDRA
[11001310302720110011101RecursoDeQueja](#)